



## RESOLUCIÓN PA-245/2019, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-36/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de febrero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE OSUNA (SEVILLA) [*que se adjunta*], aprobar inicialmente la modificación del PGOU de Osuna (NN.SS. adaptadas a la LOUA), «Construcciones Permanentes en el Recinto Ferial de Osuna», a instancia del Ayuntamiento de Osuna y redactado por el Arquitecto Municipal.



“En el anuncio no menciona que el documento esté en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 39, de 16 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Osuna por el que se hace saber que, el Pleno de dicha Corporación, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2018, acordó “[a]probar inicialmente la modificación del PGOU de Osuna (NN.SS. adaptadas a la LOUA), «Construcciones Permanentes en el Recinto Ferial de Osuna»...” y “[s]ometer el expediente al trámite de información durante el plazo de un mes, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y uno de los diarios de mayor difusión provincial, durante el cual los posibles interesados podrán examinarlo”. También se indica que “[i]ndependientemente de lo anterior, los documentos sometidos a información pública se publicarán en el Portal de Transparencia Municipal, donde estará a disposición de los interesados”.

Junto con el anuncio antedicho se adjunta, igualmente, copia de una pantalla del portal de transparencia municipal (no se advierte fecha de captura), en la que, aparentemente, entre los resultados que reporta la “[b]úsqueda avanzada de Contenidos de Transparencia” por la referencia “adaptación loua”, no se encuentra ninguna información relacionada con la actuación urbanística objeto de denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de 14 de marzo de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 5 de abril de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Osuna en el que su Concejal Delegado de Urbanismo efectúa las siguientes alegaciones:

“Visto su escrito de fecha 13-03-18, referido al expediente de Modificación del PGOU de Osuna, construcciones permanentes en el Recinto Ferial de Osuna, que tal y como aparece en la copia del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 16-02-18, aportado por el propio denunciante, se ha publicado el documento en el Portal de Transparencia, con fecha 08-02-18, se acompaña copia del justificante de dicha publicación”.



El escrito de alegaciones se acompaña de copia de tres pantallas parciales de lo que parece ser el portal de transparencia del órgano denunciado -si bien no se advierte fecha de captura ni ningún otro elemento que permita confirmar la titularidad del sitio web-, entre las que figuran los archivos relacionados con la modificación en cuestión que seguidamente se relacionan y que, a juicio de dicho ente local, justificarían su publicidad electrónica durante el trámite de información pública practicado:

- “Acuerdo Pleno Aprob. Inic. Mod. PGOU Construcciones permanentes Recinto Ferial”, creado en fecha “08-feb-2018 11:08:00”.
- “NNSS Casetas permanentes Ap Inicial Memoria”, creado en fecha “08-feb-2018 11:08:51”.
- “NNSS Casetas permanentes Ap Inicial Planos”, creado en fecha “08-feb-2018 11:12:49”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica,



veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

**Tercero.** En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*, con ocasión de la aprobación inicial de la modificación del PGOU de Osuna descrita en el Antecedente Primero.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 39, de 16 de febrero de 2018, en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia, puede constatarse cómo se indica expresamente que los documentos relativos al expediente que se someten a trámite de información durante el plazo de un mes, *"se publicarán en el Portal de Transparencia Municipal, donde estará a disposición de los interesados"*, contemplándose, por tanto, la posibilidad de consulta electrónica de dicha documentación durante la sustanciación del referido trámite.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de la precitada modificación dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Como es sabido, en virtud de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y



supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[/]la aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[/]la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...”. Así pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta evidente que el procedimiento de aprobación inicial de la modificación denunciada debe someterse al trámite de información pública. Y sería esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el citado artículo 13.1 e) LTPA.

**Quinto.** En sus alegaciones, el Consistorio denunciado, a través de su Concejal Delegado de Urbanismo -tal y como queda recogido en el Antecedente Tercero-, ha puesto en conocimiento de este Consejo que el referido expediente de modificación del PGOU de Osuna se ha publicado “en el Portal de Transparencia, con fecha 08-02-18”, aportando como justificante de ello tres pantallas parciales correspondientes, aparentemente, al portal de transparencia del Ayuntamiento denunciado, en las que se advierten publicados tres archivos relacionados con la modificación en cuestión e indicándose expresamente como fecha de publicación de los mismos la de 08/02/2018.

Desde este Consejo, por su parte, analizado el portal de transparencia municipal con el fin de contrastar la aseveración expuesta (fecha de acceso: 05/12/2019), se ha podido comprobar que, efectivamente -tal y como ha indicado el órgano denunciado-, resulta accesible -en el enlace relativo a “6.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” > “1.53 Se publican (y se mantienen publicados) las modificaciones aprobadas del PGOU y los Planes parciales aprobados”- diversa documentación relativa al expediente en cuestión, tales como la



certificación emitida por el Secretario Accidental municipal en relación con el Acuerdo plenario adoptado el 01/02/2018 aprobando inicialmente la modificación y su sometimiento a trámite de información pública, una memoria explicativa de la actuación urbanística y planos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad local en sus alegaciones y las comprobaciones efectuadas por el Consejo al respecto, lo que conduce a afirmar que la documentación relativa a la modificación urbanística denunciada fue publicada en el portal de transparencia municipal con anterioridad (08/02/2018) a la fecha en que se publicó oficialmente el anuncio relativo al inicio del trámite de exposición pública al que se sometía la misma (16/02/2018), donde permanece accesible en el día de hoy; desde este órgano de control no se advierte incumplimiento alguno por parte del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el organismo denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el organismo responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por *XXX*, representante de *XXX*, contra el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente